

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA**

Santa Marta, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGUIDO POR GONZALO SALVADOR PANTOJA PLATA CONTRA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**

**Rad.No.: 47-001-31-53-002-2021-00133-00**

**ASUNTO**

Procede esta agencia judicial a pronunciarse lo que en Derecho le corresponde a cerca de la admisibilidad de la presente demanda Verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por GONZALO SALVADOR PANTOJA PLATA CONTRA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., con la finalidad de que se acceda a las declaraciones y condenas esgrimidas en el libelo genitor.

El despacho procede a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Al examinarse el escrito incoatorio para efectos de su admisión, el despacho encuentra los siguientes defectos.

1. Dispone el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresada con claridad y precisión, sin embargo, de la lectura del acápite pertinente no se establecen los montos de las condenas solicitadas como consecuencia de la responsabilidad contractual rogada.
2. De otro lado y sobre ese mismo punto se habla en el numeral primero del incumplimiento de contrato de medicina prepagada, pero en los hechos no se refiere a la suscripción de tal evento y de otro lado se solicita condena en contra de una EPS
3. Se observa que el apoderado de la parte demandante realiza estimación de la cuantía sin esgrimir las razones por las cuales determina el monto especificado en la demanda. Lo cual deberá estimarse de acuerdo a lo consagrado en el Artículo 26 del CGP numeral 1°.
4. De acuerdo con el artículo 206 del C.G.P., "el juramento estimatorio debe estimarse razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**". Por consiguiente, al revisar el juramento estimatorio en la demanda no se estipula claramente, debido que, se debe señalar razonablemente el monto al cual se considera que asciende el perjuicio material reclamado. Es necesario dejar por sentado mediante este medio de prueba las cantidades por las que se puede concretar una condena,

las operaciones matemáticas y todos los elementos que permitan determinar las sumas rogadas.

5. Se formula demanda contra Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S y la dirección indicada en la demanda para recibir notificaciones no coincide con la registrada para el efecto en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cama de Comercio.
6. El poder adolece de la presentación ante Notario o en su defecto de las formalidades de transmisión por mensaje de datos previsto en el Dcto. 806 de 2020.
7. No se observa así mismo la constancia de haberse remitido al demandado la copia de la demanda, como lo previene el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 inciso 3 en su numeral 1 del C.G del P, se procederá a su inadmisión y se concederá al actor un término de cinco (5) días para que subsane dicho defecto, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta,

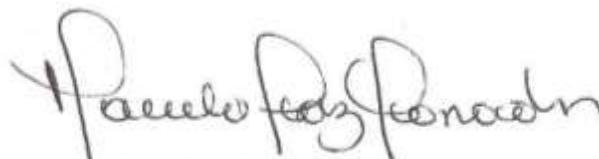
#### RESUELVE

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda verbal de Responsabilidad Civil Contractual por GONZALO SALVADOR PANTOJA PLATA en contra Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** al actor un término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos so pena de ser rechazada.

**TERCERO: ORDÉNESELE** al apoderado del extremo activo que deberá allegar junto al escrito de subsanación, la demanda debidamente integrada y las respectivas copias para su traslado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL**  
Jueza

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
SANTA MARTA

Por estado No. 008 de esta fecha se notificó el  
auto anterior.

Santa Marta, 3 de febrero de 2022.

Secretaria, \_\_\_\_\_